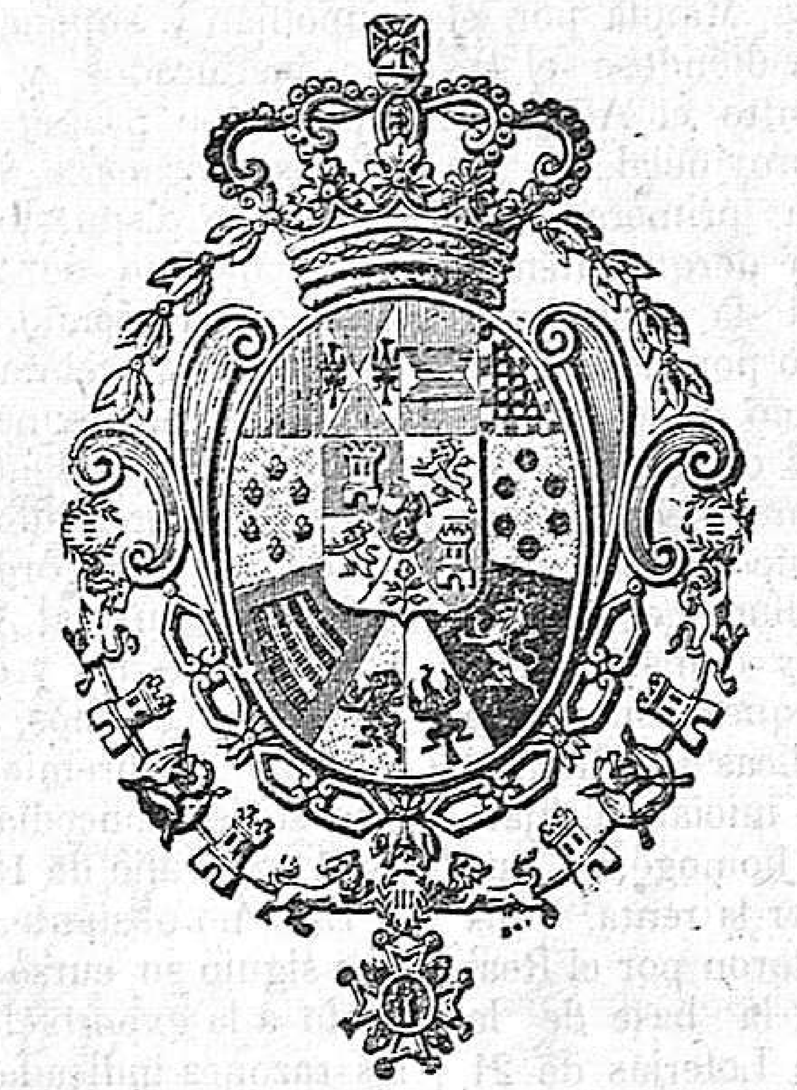
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.--Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«En la fábrica de los Sres. Robira de San Feliú de Guixols se ha cometido un robo importante veinticuatro mil duros en letras y billetes del Banco de España, siendo su autor el tenedor de libros de la misma casa D. Ricardo Moner, cuyas señas personales son: 37 años, alto, delgado, moreno, cabello y bigote rubios. Téngalo V. S. en cuenta para proceder á su busca y captura.»

Lo que se hace público en este *Diario oficial* á fin de que los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 26 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	71
Vacantes que existen. . . .	3

Orense 26 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Leon y el Juez de instruccion de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que D. Valentin Alonso denunció ante el Juzgado municipal de Robles el hecho de que de un prado de su propiedad, llamado Valdaquin, habian sido extraidos 12 pies de chopo, y llevados por varios hombres trabajadores á la via de la estacion de Robles, á los lavaderos de las minas *Matallana*:

Que instruida causa en el Juzgado referido á consecuencia de la expresada denuncia, se practicaron varias diligencias del sumario, constando en la misma una certificacion del acto de toma de posesion de varias fincas de Don Valentin Alonso, vecino de Robles, á favor del representante de la linea férrea de Robles á Valmaseda: certificacion de la que resulta: que en 3 de Agosto de 1891 el Teniente de Alcalde de Robles dió posesion á Don Miguel de Ortuve, representante de la Compañía citada, de las fincas expropiadas de D. Valentin Alonso, en dicho término municipal, para la construccion del ferrocarril hullero de la Robla á Valmaseda, haciéndolo á nombre y por todos los demas en la finca denomida la Era del Cardabal:

Que á nombre del Ingeniero de Minas, representante de la referida Compañía hullera, y de acuerdo con la Comision provincial, el Gobernador de Leon requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que por virtud del expediente de expropiacion, seguido y aprobado con arreglo á la ley y reglamento de expropiacion forzosa, la Compañía concesionaria del ferrocarril hullero de la Robla á Valmaseda, se habia hecho dueño de la finca que fué propiedad de D. Valentin Alonso, habiendo entrado en posesion de la misma, y al ser dueño de la finca, podia disponer libremente de ella, sin obstáculos ni entorpecimientos de ninguna clase, cortando los árboles en la misma existentes, sin que por ello incurriese en responsabilidad civil ni criminal exigible ante los Tribunales ordinarios; que aun suponiendo que no hubiese sido expropiada toda la finca de D. Valentin Alonso, y en que en esa parte no expropiada se hallasen los árboles cortados por el representante de la Compañía, es incompetente el Tribunal ordinario para conocer del hecho de que se trata, toda vez que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiacion, y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extension que la expropiada, esta ocupacion, ya sea temporal, ya sea definitiva, no puede paralizar las obras ni ser objeto de interdicto, pues la ley establece el procedimiento que se ha de seguir para indemnizar á los propietarios, y si no puede ser objeto de interdicto, menos ha de serlo de un procedimiento criminal, sobre todo, teniendo en cuenta que cuantas cuestiones se susciten por casos como el presente caen inmediatamente en la esfera de la Administracion; que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden suscitarse competencias en los juicios criminales, puesto que á los funcionarios de la Administracion corresponderia castigar la falta, en el supuesto que existiera; que si esto no fuese bastante, hay que tener presente que existe una cuestion previa que decidir, que consiste en determinar si los árboles á que se refiere la denuncia se hallaban dentro de la finca expropiada á D. Valentin Alonso, y si fueron objeto de expropiacion é indemnizacion, lo cual corresponde depurar y decidir á la Administracion; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 14, 20 y 42 de la ley de Expropiacion forzosa, el art. 89 la ley de Obras públicas, el 60 de la ley estableciendo la clasificacion general de los ferrocarriles y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que la certificacion de la toma de posesion á que se ha hecho referencia no expresa la huerta ó prado de Valdaquin, en el que se cortaron y de la que sustrajeron los árboles de que se trata: en que no consta que el repetido prado ó huerta, ni parte de él, hayan sido expropiados; que tampoco resulta que los árboles hubieran dejado de pertener al denunciante; que el hecho que se persigue puede constituir un delito, cuyo conocimiento corresponda á la jurisdiccion ordinaria; el Juzgado citaba los artículos 2.º y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gorbernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que segun resulta de los antecedentes se ha seguido el expediente de expropiacion de las fincas del denun-

ciante, habiendo tomado posesion de ellas el representante de la Sociedad del ferrocarril hullero de Robla á Valmaseda:

2.° Que en tal concepto, á la Administracion corresponde decidir si los árboles cuya corta ha dado lugar á la denuncia estaban ó no comprendidos en la expropiacion, pudiendo influir esa resolucion en el fallo que en su dia hubieran de dictar los Tribunales:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 187.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Entre los diferentes conceptos que constituyen los recursos del presupuesto de las islas Filipinas, se distingue por su eventualidad el de Loterías, que con anterioridad al año de 1884 viene sufriendo modificaciones en su administracion y desarrollo.

Dichas modificaciones, ámplias unas veces y restrictivas otras, han tendido siempre á elevar la renta, facilitando la exportacion de billetes al extranjero con preferencia á la del interior, sin tener en cuenta que la primera se halla sujeta á contingencias fortuitas en tanto que la segunda puede constituir, por razon lógica más tarde ó temprano, un recurso seguro del presupuesto desde el momento en que extendiéndose en el interior del Archipiélago, tomen carácter mas permanente, lo que está muy lejos de suceder hoy, en razon á que la mayor suma de los billetes que constituye cada sorteo, por el comercio es adquirida y remitida á China y en mas pequeñas partidas al Japón, India inglesa y posesiones de Holanda.

Estos antecedentes se han tenido en cuenta al crear por Real decreto de 11 de Julio de 1884 una Administracion Central de Loterías, sustituyendo en estas funciones á la de rentas con el objeto no solo de reorganizar el servicio, sino tambien con el de evitar que el pedido para el extranjero impidiera la falta de billetes en las islas que llevaba consigo el estacionamiento de una renta que carecia de verdadera administracion.

Por esta causa dispúsose en el citado Real decreto, entre otros particulares, que las Expendedurías de efectos timbrados de los pueblos se encargaran mediante fianza de la venta de billetes; y en aquellas otras localidades que por su importancia merecieran tenerlas especiales se establecieran asimismo bajo idéntica garantía; que la Administracion Central de nueva creacion corriera exclusivamente con la venta para el exterior, estampando en cada fraccion de billete un sello con la palabra *Exportacion* y fijando como límite por premios de venta el 3 p% para los expendedores, el 1 p% para los Administradores de Hacienda por la totalidad de lo que se efectuara en sus respectivas provincias, y el 4[8 por 100 para el Administrador Central por toda la venta en las islas, incluso la de exportacion, exceptuándose de esta regla la perteneciente á la provincia de Manila por el mismo concepto, dividiéndose el 4[8 por 100 por mitad entre el Administrador Central y el provincial.

Esta disposicion á primera vista conveniente, no solo porque atendia como queda dicho, á la reorganizacion del servicio, sino porque estimulaba á todos y cada uno de los encargados de su gestion y desarrollo, tuvo escaso éxito; en primer término por la falta de una instruccion precisa y terminante de las atribuciones del Administrador Central y demás funcionarios subordinados, que respondiera á las exigencias públicas y diera á dicho Jefe la necesaria iniciativa, fijando á la vez un plan homogéneo que afianzara en el interior la renta, objetos todos que se intentaron por el Real decreto citado, sobre la base de la antigua intruccion de Loterías de 21 de Marzo de 1864, inaplicable al nuevo organismo, resultando siempre deficiente el servicio por carecer su Jefe inmediato de atribuciones propias, ó cuando menos, de las necesarias para atender por gestion propia á la Administracion de la renta.

En segundo lugar, la autorizacion para encargar á los expendedores de efectos timbrados y á los especiales la venta de billetes, previa fianza, no fué tampoco realizable, pues excepcion de Manila, y siendo por aquel entonces la venta en provincias de escasa importancia, no se encontró quien la prestara ni menos hiciera al contado los pedidos, sistema este último que hubo de adoptarse por los Administradores para garantizar su responsabilidad. De aquí que, á pesar de aquellos esfuerzos, la venta en el interior siguiera estacionada y en el mismo estado en que se encontraba antes de 1884.

En cuanto al plan adoptado para realizar la exportacion—aparte de que no hubo medio de intervenirla para impedir que los billetes vendidos en las expendedurías de Manila ó de provincias figuraran como exportados—halló el grave inconveniente de que los chinos que como es sabido forman el núcleo de los jugadores, no solo prefirieran el billete en cuyo reverso figuraba sello de la Administracion de Manila al que llevaba el de «Exportacion», sino que optaban por quedarse sin jugar ó tomar este último

Por tal motivo, los comerciantes dedicados en esa capital al negocio de la exportacion, según los antecedentes que obran en este Ministerio, no acudian á adquirir los billetes en el centro del ramo y sí á la Tercena ó Expendeduría de la Administracion, quien, obligada á realizar las mayores ventas, servia esos pedidos sin inquirir naturalmente si serian ó no dedicados á la exportacion.

Otras razones, aunque no de tanta importancia, al menos muy atendibles, concurrieron para no hacer viable el sistema, figurando entre las principales las de las mayores facilidades que la Administracion de Hacienda de Manila prestaba á los comerciantes en este servicio, puesto que éstos al presentar á su cobro los billetes premiados recibidos de China, abonaban con su importe los nuevos pedidos, y como las mas de las veces necesitan utilizar los vapores del dia para remitir al extranjero los billetes del sorteo subsiguiente—no siempre con la necesaria anticipacion—esas operaciones las verificaban simultaneamente en la provincial, en tanto que en la Central procedia hacer efectivos los billetes premiados en dicha provincial, conducir fuertes cantidades—siempre en plata—á la Tesorería general, obtener los cargaremes y adquirir los billetes, operaciones que suponian y suponen tiempo y gastos no justificados y que el comercio aprecia en primer término.

Posteriormente, y como consecuencia de lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 26 de Febrero de 1886, suprimiendo los premios de recaudacion y cobranza que percibian los Jefes de provincias y los Administradores de Hacienda pública, se consideró comprendidos en dicha disposicion por Real orden de 7 de Abril del mismo año al Administrador Central de Loterías y demás Administradores subalternos, y por tanto, sin derecho al premio de expendicion que se les concedia por Real decreto de 11 de Julio de 1884.

Esto no obstante, la renta de Loterías siguió su curso sin alteracion respecto á la exportacion, mas como por las razones indicadas el comercio siguió surtiéndose de billetes en la Tercena de Manila, que venian á figurar como venta para el interior resultó en esta una cifra muy superior á la de exportacion, diferencia injustificada por demostrarse evidentemente que el precepto contenido en el art 6.° del citado Real decreto quedaba incumplido.

Esta y no otra fué la causa de reformarse los artículos 6.° y 7.° de aquella disposicion—una vez comprendida la imposibilidad de circunscribir la exportacion á la Administracion Central—por el Real decreto de 28 de Abril de 1888, se hizo extensiva á todas las Expendedurías la facultad de vender para el extranjero, si bien reduciendo el 3 por 100, de premio á un 1 por 100.

Tampoco tuvo éxito esta medida, pues si bien establecia la libertad de venta para la exportacion, ésta requería que los expendedores dispusieran de fondos suficientes para surtirse y aun cuando contaran con recursos para ello, como el premio de expendicion quedaba reducido al 1 por 100, el interés no era bastante remunerador y no hubo medio de generalizar la venta como se pretendia, quedando en su mayor parte limitada á la Tercena de la capital.

Tales son en resúmen las vicisitudes por que ha atravesado la Administracion del ramo de Loterías en esas islas, adoleciendo de la falta de un criterio fijo por haberse atendido mas á lo accesorio que á lo sustancial, sin procurar su desarrollo en el interior

Asi lo ha comprendido la Intendencia general de Hacienda al dictar el nuevo plan de sorteos hoy vigentes, formulado, sin duda, para evitar y poner á cubierto la renta de los peligros que la amenazaban por la Ordenanza de 7 de Mayo de 1891, dictada por el Gobernador de Hong-Kong, imponiendo severísimas penas á los juegos de azar, entre los que está comprendido el de la lotería.

Dicha circunstancia, unida á la de la situacion de la renta en el interior, han aconsejado el nuevo plan, que ha sido aceptado en lo sustancial, consiguándose el buen resultado obtenido en los dos primeros meses del año corriente; mas como este resultado se atribuye á que las personas dedicadas á este tráfico han acudido á nuevos mercados, ó á la ineficacia de las medidas prohibitivas que se han citado, y, en último término, á la mejor provision de los puntos de expendicion, este Ministerio no puede admitirlo en absoluto, porque aun obtenidas ventajas, es evidente que la renta sigue sujeta á eventualidades y viviendo de una exportacion incierta, y no pudiendo por ningun concepto el Estado fiar á tales accidentes la existencia de sus ingresos, juzga este Ministerio, que aun á costa de mayores sacrificios, debe proseguirse el camino emprendido respecto á la venta del interior, impulsando su desarrollo, previendo una inesperada baja en la exportacion, que pudiera traer consigo la mejora de los cambios, la reacuñacion que las circunstancias exigieran de la moneda de plata existente en el Archipiélago ó aun la misma prohibicion cumplida en sentido mas restrictivo, tanto más, cuanto que la mayor exportacion obedece única y exclusivamente á considerarse el billete de lotería como un objeto de comercio, que adquirido á un precio en Manila, se revende ó enajena en el extranjero, con una prima mayor ó menor, pero siempre en relacion con los cambios, como así lo demuestra el hecho innegable de que á medida que fué desapareciendo el oro en el mercado filipino, la exportacion de billetes fué creciendo, hasta el extremo de haberse elevado su número de 12.000 billetes de á 5 pesos de que se componia cada sorteo en 1877 á 60.000 vigésimos de precio que hoy se emiten en los ordinarios, sin que por esto la renta en el interior haya obtenido el aumento proporcional á su importacion.

Ante estas consideraciones, y con el fin de alcanzar los mayores resultados en la gestion administrativa de esta renta, conveniente será redactar una instruccion en armonia con el actual organismo administrativo de las islas, premiando los esfuerzos de los Administradores de Hacienda que mas se distingan en el desarrollo interior de la renta para lograr en el mismo rendimientos seguros sin necesidad de estar pendiente de otros mercados; que igualmente para evitar molestias á los comerciantes y dar mas cohesion á la expendicion de billetes, se centralice la venta para la exportacion en la Tercena de la Administracion de Manila, sin perjuicio de que los pedidos se lleven á cabo y se distribuyan en la forma establecida por Real orden de 21 de Noviembre de 1891; y que además, y en atencion á la mayor responsabilidad y trabajos que han de exigirse y encomendarse á los Administradores Central y principal de Manila, se les asigne una participacion en el precio de venta como estímulo á su gestion.

Tales son las razones en que se funda el Ministro que suscribe para someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1892.=Señora: A L. R. P. de V. M., el Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Ultramar dispondrá lo conveniente para redactar una nueva Instruccion de Loterías para las islas Filipinas, organizando de un modo concreto el servicio, fijando las atribuciones del Administrador Central y principal de Manila y las de los demás de las provincias encargados de la gestion del ramo.

Art. 2.° De acuerdo con la Intendencia general de Hacienda, la Administracion Central procurará que en todos los pueblos de las islas se establezcan Expendedurías de billetes, surtiéndolas convenientemente en armonía con la demanda.

Art. 3.° Se conceda á los Administradores y Subdelegados de Hacienda como premio de expendicion 1[4 por 100 del importe total de la venta que

realicen en sus respectivas provincias.

Art. 4.° La exportacion de billetes para el extranjero se centraliza en la Tercena de la Administracion de Hacienda de Manila, la que servirá y hará efectivos los pedidos prévia orden de la Administracion Central, quien practicará la adjudicacion de billetes en la forma prevenida en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del plan y reforma de los sorteos, aprobada por Real orden de 21 de Noviembre de 1891.

Art. 5.° Se fija como límite por premio de expendicion el 1 por 100 que hoy está establecido, tanto para el expendedor central como para los subalternos, por la venta total que realicen por todos conceptos.

Art. 6.° Igualmente se asigna al Administrador Central una participacion de 1¡4 por 100 sobre la total venta de las islas, incluso la de exportacion, y otro 1¡4 por 100 al Administrador de Manila por la que se realice en su provincia, incluyendo asimismo la exportacion.

Art. 7.° El importe de los referidos premios se satisfará en la forma que determina el art. 23 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1890, y con aplicacion al art 6.°, cap. 7.° de la Seccion 5.ª del vigente presupuesto de gastos, considerándose modificada la redaccion del epígrafe respectivo en armonía con lo establecido por esta disposicion.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos = María Cristina. — El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 198.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las carreteras de Treviana y Zarratón al empalme con la de Logroño á Cabañas de Virtus, y la de Bañares al empalme con la de la estacion de Haro á Pradoluengo por Ezcaray, figurarán en el plan general de las del Estado con la clasificacion de tercer orden.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. — Yo la Reina Regente. — El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la prolongacion de la de Ajalvir al Molar hasta la que se está construyendo desde Torrelaguna á Guadalajara, pasando por el pueblo de Talamanca.

Art. 2.° Para el cumplimiento de la presente ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. — Yo la Reina Regente. — El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en el plan general de carreteras del Estado la de tercer orden de Cuesta del Espino á Málaga á la de Loja á Torre del Mar, que fué excluída por el art. 1.° de la ley de 30 de Mayo de 1885, quedando subsistente el art. 2.° de la misma ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. — Yo la Reina Regente. — El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden desde Búdia á Romanones (Guadalajara), empalmando en este último punto con la de Brihuega á la de Perales de Tajuña á Alvares.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. — Yo la Reina Regente. — El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de Guadalajara, una que, partiendo de la estacion de Fontana, en el ferrocarril de Madrid á Zaragoza, vaya á enlazar en el pueblo de Tórtola con la de Taracena á Francia por Soria.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecucion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualqueir clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. — Yo la Reina Regente. — El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 234)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Olivenza don Joaquin Fernandez Gomez contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir un documento, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador.

Resultando que don Antonio Olivera Millo falleció bajo testamento otorgado el 26 de Diciembre de 1889, en el que instituyó por herederos á su mujer Justa Gadella y Cordero y á sus sobrinos Modesta, José, Isidro y Vicente, hijos de su hermano Sebastian, pero con la condicion, en cuanto á los últimos, de que por ningún motivo ni pretexto había de administrar ni usufructuar el padre de los instituidos los bienes que les dejaba, á cuyo intento nombró tutor de ellos á don José Moreno y Matos, designado tambien por el testador para que en concepto de albacea, contador y partidor practicase todas las operaciones conducentes á la distribucion de los bienes relictos, sin necesidad de la intervencion judicial, que desde luego prohibió:

Resultando que en la ciudad de Olivenza, á 2 de Mayo de 1890, otorgaron una escritura pública doña Justa Gadella y Cordero en nombre propio, y don José Moreno Matos como albacea, contador y partidor nombrado por don Antonio Olivera, y en ella procedieron al inventario, justiprecio y adjudicacion de los bienes que constituían la herencia de que se trata:

Resultando que presentadas en el Registro de la propiedad de Olivenza las dos hijuelas formadas á virtud de la mencionada escritura, fué suspendida su inscripcion por existir el defecto subsanable de no haberse observado lo que previene el segundo parrafo del artículo 1.057 del Código civil:

Resultando que don Joaquin Fernandez Gomez, Notario autorizante de la escritura en cuestion, promovió el presente recurso contra la anterior negativa, que impugnó, alegando que aquel documento no es de los taxativamente comprendidos en el texto legal que se invoca, puesto que el Comisario no ha practicado solo las operaciones de inventario, avalúo, liquidacion, division y adjudicacion, ya que en ellas ha intervenido la viuda y heredera, y además han sido legítimamente representados por el mismo albacea los demás coherederos, pero aunque así no fuere, siempre resultaría que el art. 1.057 del Código ha sido cumplido en el caso en cuestion puesto que han sido parte en la escritura todos los herederos de don Antonio Olivera, esto es, su viuda que ha comparecido por sí y sus sobrinos carnales que han sido representados por quien tenía, según el mismo testamento, facultades para ello:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Olivenza, sostuvo la procedencia y legalidad de su nota, fundado: en que no constan en el documento que fuesen los coherederos citados para la formacion del inventario; que no vale afirmar que el tutor testamentario ha se presentado á los menores, pues teniendo estos padre, claro es que el padre debió intervenir en las operaciones de testamentaría, sin que á ello sea obstáculo lo dispuesto por testador, cuya voluntad es ley mientras no contraríe los inmutables principios del derecho ni atente contra el sagrado de patria potestad, y que por todo ello queda demostrado que la capacidad jurídica del señor Moreno ha sido la de un mero albacea, sometido, por tanto, al precepto del segundo párrafo del art. 1.057 del Código civil:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por estimar pertinente al caso el referido precepto legal ya porque teniendo padre los menores, es imposible la tutela establecida para los mismos por el testador, según el artículo 199 del Código civil, ya porque dicha tutela, caso de ser posible, no se halla discernida con las formalidades legales, ni el tutor aparece ejerciendo ese cargo; ya, finalmente, porque si el Comisario tuviera la representacion de los menores para las operaciones particionales, esto le impedería, según el primer párrafo del artículo 1057, ejercer la facultad de hacer la particion.

Resultando que don Joaquin Fernandez Gomez se alzó de ese acuerdo para ante la Presidencia, y con tal motivo manifestó que si la escritura adolece de algún defecto, este será el de no hallarse discernido el cargo al don José Moreno Matos, y este está dispuesto á subsanar la falta, así como á someter las particiones á la aprobacion judicial, requisito de que carecen; que no se atenta al derecho de patria potestad despojando al padre de atribuciones que no le corresponden necesariamente, y que se refieren á bienes que adquieren los hijos por herencia voluntaria, y que un testador puede imponer para la adquisicion de su herencia cuantas condiciones lícitas y honestas tenga por conveniente.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la providencia apelada y declaró inscribible la escritura por considerar: que fué voluntad terminante de don Antonio Olivera que su albacea, partidor y contador don José Moreno Matos, practicara por sí sólo todas las operaciones conducentes á la distribucion de sus bienes con arreglo al testamento; que al practicar el Moreno esas operaciones sin la intervencion de los herederos menores, obró dentro del círculo de sus atribuciones como tal albacea, sin que al otorgar la escritura de recurso hiciera otra cosa que formalizar un documento necesario para el desempeño de su cometido, en cuyo acto representó á los herederos; que para la validez de las escrituras otorgadas por los albaceas no se requiere la aceptacion de todos los herederos, en razon á que son actos distintos el de ejecutar la voluntad del testador en orden á la distribucion de sus bienes y el de aceptar cada partícipe los que le han correspondido; que el art. 1.057 del Código civil no altera la doctrina de que el albacea, contador y partidor puede inventariar los bienes sin citacion del representante legal de los coherederos menores cuando el testador le ha autorizado para ello, pués relacionado aquel artículo con el que le precede,

se advierte se refiere á la persona á quien se encomienda simplemente la facultad de partir los bienes, no albacea, que á la vez es contador partidor; y por último, que la voluntad del testador es ley, con tal que no se oponga á la moral, y en este recurso cabe discutir otros extremos que los relacionados con la nota del Registrador:

Vistos los artículos 155 y 200 del Código civil:

Visto el testamento de 26 de Diciembre de 1889, bajo el que falleció don Antonio Olivera Millo:

Considerando que el único defecto subsanable que á juicio del Registrador impide la inscripcion de la escritura de 2 de Mayo de 1890, es el de que en la formacion del inventario no se observó lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 1.057 del Código civil, por lo que ésta es la única cuestion que ha de resolverse en el presente recurso:

Considerando que, con arreglo á dicho art. 1.057 es ineludible en la persona encargada por el testador de hacer la particion, el deber de inventariar los bienes con citacion de los co herederos, acreedores y legatarios:

Considerando que á la formacion del inventario de los bienes relictos al fallecimiento de don Antonio Olivera sole concurrieron la viuda doña Justa Gadella y Cordero y don José Moreno Mato, y que si bien éste en la compa rencencia solo ostenta el carácter de albacea, contador y partidor nombrado por el testador, ya en el acto del otorgamiento alegó su carácter de representante legítimo de los herederos menores de edad, por lo que es preciso averiguar si en efecto tuvo ó no esa representacion legal:

Considerando que, con arreglo al derecho civil vigente, la representacion legal de los menores no emancipados como son los herederos de don Antonio Olivera, corresponde al padre y en su defecto á la madre:

Considerando que si bien el testador confirió á don José Moreno Matos el cargo de tutor de los indicados menores, no es posible estimar eficaz tal nombramiento, que no consiente el derecho por ser axiomática la regla de que no se da tutor al que tiene padre, ni á mayor abundamiento se compadece con la actual organizacion de la tutela, de que es elemento integrante el consejo de familia:

Considerando que examinada atentamente la cláusula del testamento en que se hace el nombramiento de tutor se advierte desde luego la equivocada interpretacion que dió el testador al art. 207 del Código civil, en que se faculta para poder nombrar tutor á los menores á la persona que los instituye por herederos ó los deja legado de importancia, pues esta facultad só lo comprende el caso de que los menores no tengan padre ó madre, como lo demuestran los artículos anteriores y subsiguientes al citado; pero no cuando los padres existen y los hijos menores están sometidos á la patria potestad, de la cual el testador extraño no puede despojarlos:

Considerando que por esta razón el alcance de la clásula citada se limita al nombramiento de Administrador de los bienes de la herencia hecho en favor de D. José Moreno Matos, excluyendo de la Administracion al padre de los instituidos, lo cual pudo hacer el testador sin que por ello pierda aquél la patria potestad, cuyo concepto comprende y significa mucho más que la simple administracion de bienes adquiridos por los hijos de persona extraña:

Considerando que subsistiendo la patria potestad, en virtud de ella corresponde al padre la representacion de los hijos no emancipados, y por lo mismo, la de asistir en su nombre al acto de inventariar los bienes en que fueron instituídos, conforme á lo dispuesto en del art. 1.057 el Código civil, sin que esta representacion pueda ser suplida por la intervencion del llamado tutor, que no podia serlo, ni por la del albacea, contador y partidor de los bienes, cuyo oficio es muy distinto, y se contrae solo á las operaciones de su cargo, sin perjuicio de la representacion legítima de las personas interesadas en ellas:

Considerando que no se trata aquí de asunto en que el padre tenga interés opuesto al de los hijos, puesto que ninguna participacion se le concede en los bienes, razón por la cual no se está tampoco en el caso de nombrar el defensor que establece el artículo 165 del Código civil, ni es necesaria la aprobacion judicial de la particion conforme al 1 060 del mismo Código.

Considerando por último que si don José Moreno Matos no puede fundar su personalidad para representar á los menores en la formacion del inventario ni en el derecho civil que de ningún modo se le concede, ni en el nombramiento de tutor hecho por el testador por ser ineficaz, es evidente que dichos menores herederos no han concurrido á la formacion del inventario, y por ello que se ha infrinjido el segundo párrafo del art. 1.057 del Código civil;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

(G. núm. 233)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de la villa de Verín y su partido.

Hago público: que Don Jesús Pazos García, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, ha cesado en el desempeño de dicho cargo.

Y á fin de que en su dia pueda procederse á la devolucion de la fianza que ha prestado en garantía del mencionado cargo, se anuncia á medio del presente edicto que es el sexto y último, de conformidad con lo dispuesto en el art 277 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, citando en forma á todas aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra el Don Jesús Pazos, para que dentro del término de seis meses, á contar desde el 19 de Marzo del corriente año, fecha de la publicacion del primer edicio, la formulen ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Verín á 22 de Agosto de 1882.—Antonio Fente.—De orden de su señoría: el Secretario de Gobierno, Próspero Perez.

— —

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que ha sido condenado Miguel Alvarez, vecino de la Beriña de Beariz, por consecuencia de causa que se le formó sobre atentado á un agente de la autoridad, se le embargaron últimamente, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Al término de Requeijo dos áreas á monte; linda al Este Dionisio Lopez, Sur Máximo Barras, Oeste el Dionisio y Norte muro: tasada en seis pesetas	6
2.ª Al mismo término seis áreas tambien á monte, linda al Este Antonio Lopez, Oeste Dionisio Lopez, Sur herederos de Josefa Estevez y Norte Manuel Pontás: tasada en quince pesetas	15
Total	21

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en dicho lugar de Beriña, podrán concurrir á esta audiencia el dia veintinueve del próximo Septiembre y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las aludidas fincas.

Dado en Carballino, Agosto veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.=Antonio Fernandez Cid.=De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

MUNICIPALES

Don Alejandro Alvarez Porras, Secretario del Juzgado municipal de Ginzo de Limia.

Certifico: que en el juicio verbal civil sustanciado en este Juzgado á instancia de Gabriel Tellez contra Modesto Tellez, sobre reclamacion de reales, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En Ginzo de Limia á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. Don Ramon Garcia, Juez municipal suplente de este distrito, que ejerce funciones por hallarse el propietario encargado del Juzgado de primera instancia, ha visto las precedentes diligencias de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Gabriel Tellez, mayor de edad, labrador y vecino de Pena, contra su convecino Modesto Tellez, tambien mayor de edad y labrador, sobre reclamacion de doscientos setenta y dos reales que por él pagó á Don Camilo Quelle y Don Constantino Elices, de Ginzo, de principal y réditos vencidos que el Modesto sacara á préstamo de dichos señores, de quien fué fiador el demandante; y

Fallo que debo condenar y condeno al demandado pague al demandante los doscientos setenta y dos reales que le reclama y las costas, pues asi por esta mi sentencia, que se notifique personalmente al Modesto Tellez, si asi lo solicitare el actor, y en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.=Ramon Garcia=Publicacion.=Fué publicada el mismo dia.=Alejandro Alvarez.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial*, expido el presente en Ginzo de Limia á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.=Alejandro Alvarez.=Visto bueno, Ramon Garcia.

Imprenta LA POPULAR